

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2394-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 07 de noviembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800003257, el Informe de Instrucción N° 491-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 30 de abril de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 190-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 13 de setiembre de 2018, sobre el incumplimiento al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) del local de venta de GLP ubicado en la avenida San Martín de Porres manzana 163, lote 29, Grupo 4, asentamiento humano Huáscar, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, operada por el señor **WALTER NICOLAS EVARISTO APOLINARIO** identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 46873095 y con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 10468730958.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de supervisión realizada el 18 de enero de 2018 al local de venta de GLP cuyo titular es el señor **WALTER NICOLAS EVARISTO APOLINARIO** (en adelante, agente supervisado), mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201800003257, se constató que en el establecimiento estaba incurriendo en incumplimiento a la normatividad del sub sector hidrocarburos.
- 1.2. A través del escrito de registro N° 2018-3257 de fecha 25 de enero de 2018, el agente supervisado presentó descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201800003257.
- 1.3. Mediante el Informe de Instrucción N° 491-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 30 de abril de 2018, se recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionador al agente supervisado por presuntamente haber infringido la siguiente obligación normativa:

Incumplimiento verificado	Base legal	Tipificación según RCD N° 271-2012-OS/CD y modificatorias	Numeral de la tipificación	Sanciones aplicables
No cumplir con la obligación de registrar en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, el precio del producto GLP de 10 kg.	Artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	1.11	Multa de hasta 10 UIT

- 1.4. Mediante Oficio N° 1303-2018 de fecha 02 de mayo de 2018, notificado el 22 de mayo de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el agente supervisado por haber infringido la obligación establecida en el artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 43-2005-EM, debido a que no cumplió con registrar la información del precio del producto GLP 10 kg en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE del Osinergmin, hecho que constituye infracción administrativa, otorgándole cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el presente para que presente sus descargos.
- 1.5. Mediante Oficio N° 2354-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 14 de setiembre de 2018, notificado el 20 de setiembre de 2018¹, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 190-2018-OS/OR LIMA NORTE, otorgándole al agente supervisado un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el mismo, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Mediante escrito con registro N° 2018-3257 de fecha 25 de setiembre de 2018, el agente supervisado presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 190-2018-OS/OR LIMA NORTE.

2. DESCARGOS

Descargos de fecha 25 de enero de 2018

- 2.1 El agente supervisado señaló que actualizó los precios de sus productos “en el sistema SCOP GLP”, por lo cual adjuntó copia del registro del sistema PRICE con fecha 25 de enero de 2018 en el cual se aprecia que actualizó el precio de su producto cilindro de 10 kg.
- 2.2 El agente supervisado indicó que procedió a exhibir en el establecimiento el listado de precios de sus productos para información de sus clientes, por lo cual adjuntó una (01) fotografía a su escrito de levantamiento de observaciones.
- 2.3 El agente supervisado mencionó que al haber subsanado voluntariamente la imputación de cargos antes del inicio del procedimiento sancionador, solicita se archive los incumplimientos detectados, en mérito del literal f) del artículo 17º de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y artículo 236-A de la Ley N° 27444.
- 2.4 El agente supervisado presentó los siguientes medios probatorios:
 - a) Copia del Documento Nacional de Identidad del titular del Registro de Hidrocarburos.
 - b) Copia de parte del Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201800003257.
 - c) Copia del registro del sistema PRICE con fecha 25 de enero de 2018.
 - d) Copia de una (01) fotografía del establecimiento supervisado.

¹ De conformidad con el numeral 21.5. del artículo 21º del Texto único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; el cual establece que, *en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente*”; por lo tanto, se valida la notificación personal con fecha **20 de setiembre de 2018**.

Descargos de fecha 25 de setiembre de 2018

- 2.5 El agente supervisado señaló que incumplió con publicar los precios en el sistema de precios de Osinergmin porque desconocía el procedimiento, no sabía manipular el sistema, pero reitera que ya cumplió con sus obligaciones y de ahora en adelante será cumplido.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 3.2. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.
- 3.3. En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.
- 3.4. Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la Oficina Regional Lima Norte.
- 3.5. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al agente supervisado al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 18 de enero de 2018, que no había cumplido con la obligación de registrar la información del producto cilindro de GLP 10 kg en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.
- 3.6. Respecto al argumento del agente supervisado señalado en el considerando 2.2. de la presente resolución, cabe mencionar que el mismo se evaluó en los numerales 5.3 al 5.5 del Informe de Instrucción N° 491-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 30 de abril de 2018, en los cuales se dispuso que no correspondía el inicio de procedimiento administrativo sancionador por no publicar precios en el establecimiento; en consecuencia, el referido argumento del administrado no es materia del presente procedimiento.
- 3.7. Sobre los argumentos y medios probatorios señalados por el agente supervisado en los considerandos 2.1., 2.3., 2.4 y 2.5. de la presente resolución, corresponde señalar que no siendo el incumplimiento materia de análisis, subsanable voluntariamente conforme a lo señalado en el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión,

Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS)², no es posible el archivamiento del mismo.

- 3.8. Sin perjuicio de ello, de la revisión de los medios probatorios que presenta el agente supervisado y de la verificación del sistema PRICE, se advierte que el mismo actualizó el precio del producto cilindro de 10 kg que comercializa en el Sistema PRICE del Osinergmin³, lo cual –al haber sido acreditado hasta la fecha de presentación de los descargos al presente procedimiento– es considerado como una acción correctiva, de acuerdo a lo establecido en el literal g.3) del artículo 25° del Reglamento de SFS⁴; la cual constituye un atenuante en la imposición de la sanción correspondiente, siendo el factor atenuante por el valor de -5%, la que se considerará para el presente caso.
- 3.9. Asimismo, respecto a lo mencionado por el agente supervisado en el considerando 2.5. de la presente resolución, es preciso señalar que el desconocimiento de sus obligaciones no es un eximente de responsabilidad frente al incumplimiento materia de análisis toda vez que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su deber, como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias, una de ellas, el cumplimiento de registrar los precios actuales en el Sistema PRICE, cuestión que no realizó, conforme lo evidenciado en la visita de supervisión del 18 de enero de 2018.
- 3.10. El numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de SFS, establece que la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.
- 3.11. Asimismo, cabe señalar que, de conformidad al numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de SFS, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**
Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

[...]

15.3 No son pasibles de subsanación: [...]

f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

³ De la verificación de los registros de precios en el Sistema PRICE por parte del agente supervisado se constata que el 25 de enero de 2018 registró el precio del cilindro de GLP de 10 kg que comercializa en su establecimiento.

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**
Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

[...]

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

[...]

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente; por lo tanto, basta únicamente con constatar la comisión de la infracción para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al agente supervisado.

- 3.12. Por otro lado, el mencionado artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece también que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.13. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo y dado que el agente supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa por la infracción indicada en el considerando 1.3. de la presente resolución, por lo tanto se debe determinar la aplicación de la sanción correspondiente.
- 3.14. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa, cabe indicar que, mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

Descripción y Base Legal de la Conducta Imputada como Infracción	Numeral de la Tipificación de Hidrocarburos	Resolución que Aprueba Criterio Especifico	Criterio Especifico	Multa Aplicable (en UIT)		
No cumplir con la obligación de registrar en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, el precio del producto GLP de 10 kg. Artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11 ⁶	Resolución de Gerencia General N° 352.	No registra un precio de combustible: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">LIMA Y CALLAO</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.20 UIT</td> </tr> </table> Sanción: 0.20 UIT	LIMA Y CALLAO	0.20 UIT	0.20
LIMA Y CALLAO						
0.20 UIT						

- 3.15. Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.8. de la presente resolución, corresponde aplicar el factor atenuante de -5% por la realización de acciones correctivas hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme al siguiente detalle:

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁶ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2394-2018-OS/OR LIMA NORTE

Sanción según criterio específico de sanción	Factor atenuante de -5%	Resultado de restar el factor atenuante	Multa o sanción aplicable en UIT
0.20	$0.20 * 5\% = 0.01$	$0.20 - 0.01 = 0.19$	0.19

3.16. En virtud a lo expuesto, se concluye que corresponde aplicar al agente supervisado la sanción indicada en el considerando precedente por el incumplimiento señalado en el considerando 1.3. de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **WALTER NICOLAS EVARISTO APOLINARIO** con una multa de diecinueve centésimas (0.19) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el considerando 1.3. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180000325701

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el numeral 26.2 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos indispensables para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, se cumple con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la

interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al agente supervisado el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Organo Sancionador**